



RESOLUCION N. 01319
“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y
SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo del 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, en cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo; en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° **2007EE11188 del 04 de mayo de 2007** se remitió a la señora **MARIA FLOR MARTINEZ ALONSO** identificada con cedula de ciudadanía N° 20.871.475, representante legal de **PLANETA VERDE LTDA.** identificada con Nit. 830.094.598-6, los términos de referencia para desarrollar la actividad de almacenar y aprovechar residuos peligrosos.

Que el día **04 de julio de 2007**, funcionarios de la Secretaría, pertenecientes a la Oficina de Control Ambiental a la Gestión de Residuos, realizaron una visita técnica de seguimiento y control a las instalaciones de la empresa **PLANETA VERDE LTDA.** identificada con Nit. 830.094.598-6, ubicado en el predio la Carrera 65 A N° 7 – 93 (dirección antigua) – Carrera 65 A N° 4 G – 59 (Dirección nueva) de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, para verificar las condiciones de manejo, almacenamiento y disposición de residuos.

Que dicha visita técnica, dejo como consecuencia el **Concepto Técnico No. 15857 del 27 de diciembre del 2007**, el cual se permitió señalar:

“(…)

4. CONCLUSIONES

Con base en lo evidenciado en la visita técnica realizada a Planeta Verde Ltda, ubicada en la Carrera 65 A N° 7-93 (dirección antigua) – Carrera 65 A N° 4 G – 59 (Dirección Nueva), en la localidad de Puente Aranda, esta oficina Concluye:

- a. *En el predio se almacenan trapos y estopas impregnadas con solventes, recipientes impregnados con solventes y pinturas y residuos eléctricos y electrónicos (computadores), que están contemplados en el decreto 4741 de 2005 en el Y6 Desechos resultantes de la producción, la*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

preparación y la utilización de disolventes orgánicos, Y12 Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de tintas, colorantes , pigmentos, pinturas, lacas o barnices y A1180 montajes eléctricos y electrónicos de desecho y restos de estos que contengan componentes como acumuladores y otras baterías incluidos en la lista A, adicionalmente la actividad no cumple con el Decreto 1220 de 2005, por el cual se reglamenta el Título VIII de la ley 99 de 1993 sobre Licencias Ambientales, en su artículo 9, numerales 9 y 13, por lo tanto desde el punto de vista técnico se sugiere que se imponga la sanción y/o media correspondiente.

- b. *Adicionalmente a lo anterior, el establecimiento deberá dar estricto cumplimiento al decreto 1220 del 21 de abril de 2005 por el cual se reglamenta el Título VIII de la ley 99 de 1993 sobre Licencias Ambientales y el Decreto 4741 de 2005 del 30 de diciembre de 2005, por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y manejo e os residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral, por lo tanto para poder ejercer dicha actividad debe contar previo al inicio de actividades la licencia ambiental (...)*

Que, así las cosas, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Dirección Legal Ambiental, acogiendo lo señalado en el **Concepto Técnico No. 15857 del 27 de diciembre del 2007**, procedió a emitir **Resolución No. 2453 del 13 de noviembre del 2008**, por medio de la cual se impuso una medida preventiva de suspensión de actividades, se abrió una investigación ambiental y se formularon cargos al establecimiento de comercio **PLANETA VERDE LTDA.** identificada con Nit. 830.094.598-6, representada legalmente por la señora **MARIA FLOR MARTINEZ ALONSO** identificada con cedula de ciudadanía N° 20.871.475, en los siguientes términos:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: *Imponer a la empresa PLANETA VERDE LTDA, establecimiento de compra, transformación y comercialización de materiales reutilizables y/o reciclables, la siguiente medida preventiva:*

La suspensión inmediata de las actividades de almacenamiento trapos y estopas impregnadas con solventes, recipientes impregnados con solventes y pinturas y residuos eléctricos y electrónicos (computadores), elementos catalogados como residuos peligrosos que se llevan a efecto en el predio ubicado en la Carrera 65 A N° 7-93 (dirección antigua) – Carrera 65 A N° 4 G – 59 (dirección nueva), en la localidad de Puente Aranda, de esta ciudad.

ARTICULO SEGUNDO: *Abrir investigación Administrativa Sancionatoria de carácter Ambiental contra la empresa PLANETA VERDE LTDA, ubicada en la Carrera 65 A N° 7 – 93 (dirección antigua) – Carrera 65 A N° 4 G – 59 (Dirección nueva), en la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá, en cabeza de sus Representante Legal y/o Propietario, por su presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente a los Decretos Nacionales 1220 del 21 de abril de 2005, Decreto Nacional 500 del 20 de febrero de 2006 y Decreto Nacional 4741 del 30 de diciembre de 2005.*

ARTICULO TERCERO: *Formular el siguiente cargo a la empresa PLANETA VERDE LTDA.*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Cargo Único: estar realizando almacenamiento de elementos catalogados por residuos, sin contar con la respectiva autorización ambiental, presuntamente infringiendo con esta conducta, lo establecido en el artículo 40 del Decreto 1220 de 2005, modificado por el Decreto 500 de 2006.

(...)"

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 12 de noviembre del 2008, a la señora **MARIA FLOR MARTINEZ ALONSO** identificada con cedula de ciudadanía N° 20.871.475, representante legal de **PLANETA VERDE LTDA.** identificada con Nit. 830.094.598-6, quedando ejecutoriado el día 13 de noviembre del 2008 y publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente el 24 de febrero de 2011.

Que mediante documento con **Radicado No. 2010ER46630 del 19 de agosto del 2010** la Alcaldía Local de Puente Aranda, nos informa que "procedió a imponer dicha medida, encontrando que ya no funciona el establecimiento denominado **PLANETA VERDE LTDA.**, y que actualmente en dicha dirección funciona el establecimiento denominado "Expolaminados Ltda.", motivo por el cual se procedió a suspender la aplicación de la medida.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Consideraciones Preliminares.

Teniendo en cuenta que la situación irregular que dio origen a las presentes diligencias fue con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; resulta procedente establecer como primera medida que la normativa aplicable al presente caso es el Decreto 1594 de 1984.

Así mismo, frente al tránsito legislativo del Decreto 01 de 1984, por la vigencia de la Ley 1437 de 2011, se estableció el régimen de transición, según el cual, el procedimiento anterior, esto es, el previsto por el Código Contencioso Administrativo, rige para todos los procesos anteriores al 2 de julio de 2012, tal como prescribe el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, cuyo tenor expresa:

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."

Atendiendo el contenido de la anterior disposición, el presente acto administrativo, se resolverá bajo los preceptos del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984).



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que adicionalmente, el Concepto Jurídico 0095 del 02 de octubre de 2012 de la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, frente a la transición normativa señala:

“(...) para cualquier decisión de una actuación administrativa en la Secretaría Distrital de Ambiente debe estarse a la norma que ha regido los hechos, en razón al momento de transición normativa que se ha establecido en nuestra legislación colombiana, tanto en asuntos permisivos como en sancionatorios ambientales. (...)”.

2. Fundamentos Jurídicos

El régimen sancionador, como expresión del poder punitivo del estado, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, el cual dispone: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” (...)*

Así mismo, el desarrollo de la función administrativa debe estar orientada por los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Acerca del principio de legalidad en materia sancionadora, se señaló en la Sentencias CE, S4, Rad. 8622, 1998/03/13, M.P. Germán Ayala Mantilla, lo siguiente:

“Al respecto esta Corporación ha reiterado que las normas sancionatorias son de carácter sustancial y éstas deben ser preexistentes a los hechos sancionables pues de lo contrario se les otorgaría un carácter retroactivo violatorio del derecho de defensa. Con fundamento en lo anterior la Sala en varias oportunidades ha indicado que en materia sancionatoria las normas aplicables son las vigentes al momento en que se incurre en la conducta sancionable (...)”

De la misma manera, la Corte Constitucional en Sentencia C-763/02 se pronunció al respecto, donde se dijo:

“La ultractividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y está íntimamente ligada al principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración. Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio “Tempus regit actus”, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc.”

De conformidad con lo anterior se tiene que la norma aplicable al presente asunto es el Decreto 1594 de 1984, debido a que los hechos que dieron origen a la actuación administrativa ocurrieron y fueron evidenciados el día 19 de febrero de 2009 y de conformidad con lo expuesto acerca del fenómeno de la ultractividad de la ley y siguiendo el debido proceso de acuerdo con lo reglado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se utiliza la ley vigente al momento de la ocurrencia de la conducta a sancionar.



- **Consideraciones frente a la caducidad de la facultad sancionatoria**

La caducidad en la Sentencia T-433/92, Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional de fecha 24 de junio de 1992, fue definida como:

"Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual sí ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase."

En este orden de ideas y entendida la caducidad como un término para realizar, en este caso, un acto administrativo que ponga fin a la actuación sancionatoria, con el objetivo de no dejar en suspenso por mucho tiempo la ejecución del acto de que se trata, se analizara de conformidad con la normatividad vigente al momento de los hechos si opera el fenómeno de la caducidad.

Se dispone que el procedimiento sancionatorio que se acogerá dentro del presente acto, será el alusivo al Decreto 1594 de 1984.

El Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los Artículos 197 y siguientes, no obstante, dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), el cual señala:

"ARTICULO 38: Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas". (negrilla fuera del texto)

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, Expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor." (Resaltado fuera del texto original).

Respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*“(…) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (….) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶(…)” (subrayado fuera de texto).*

De esta forma, el Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, Radicación 1632 del 25 de Mayo de 2005, Magistrado Ponente Dr. Enrique José Arboleda Perdomo, citado en el concepto 0006 emitido por la DIAN indica que:

“(…) la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general, pues la expiración del plazo fijado en la ley da lugar al fenecimiento del derecho de acción” y establece además que “Siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio”.

Así las cosas, y de conformidad con el inciso tercero del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, se debe entender que las normas ambientales son de orden público y no por lo tanto no pueden ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares, por cuanto, al continuar el proceso iniciado de manera equivocada con la Ley 1333 de 2009, este culminaría con un acto viciado de nulidad.

Unido a lo anterior, como lo dispuso la Corte Constitucional en Sentencia 401 de 2010 *“(…) dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes se encuentren sometidos a investigación”*

Es necesario indicar que, la **Resolución No. 2453 del 8 de agosto del 2008, fue iniciada** con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 , y conforme a lo visto en el presente asunto, **el hecho generador de la infracción a la normativa ambiental** acaeció el día **4 de julio del 2007**, momento en el cual la Secretaría Distrital de Ambiente evidenció el presunto incumplimiento al Decreto 4741 de 2005 y al Decreto 1220 del 2005, de acuerdo al **Concepto Técnico No. 15857 del 27 de diciembre del 2007**, es decir, encontrándose vigente el Decreto 1594 de 1984 y el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

A propósito de lo anterior, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, aclaró los términos con que cuenta la Entidad para decidir de fondo el procedimiento



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

sancionatorio e imponer la sanción frente a las infracciones al régimen ambiental, mediante el Concepto Jurídico No. 89 del 13 de junio de 2011, indicando lo siguiente:

“(...) habrá de distinguirse el carácter de la comisión de la infracción para determinar el inicio del cómputo del plazo de la caducidad de la facultad sancionatoria, así:

- *Conductas instantáneas, el término de la caducidad de la potestad sancionatoria de la Administración **empieza a contarse desde el mismo momento en el cual se produzca la conducta reprochable.***

(...)

De manera que se reitera el aparte de la Circular 05 del 8 de septiembre de 2010 que concluye con la confrontación tanto de la caducidad del artículo 38 del C.C.A como la del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009:

*Así las cosas, **en materia ambiental la cuenta del término de caducidad de la facultad sancionatoria se contabiliza partiendo de la fecha de ocurrencia de los hechos que dan lugar a la correspondiente investigación y sanción;** para el caso de la continuidad de los daños, desde el último acto generador del daño, para lo cual deberá atenderse a la conducta infractora en la que se revela la naturaleza instantánea o sucesiva del hecho para el inicio del cómputo del referido plazo. (negrilla y subrayado fuero del texto)*

(...)

De modo que la aplicación de la Ley 1333 de 2009, aplica para continuar los procesos en que se hayan formulado cargos hasta su terminación, siempre y cuando se tenga competencia, es decir, no haya operado la caducidad del Decreto 1594 de 1984, lo que se advierte con el análisis de cada caso en concreto”.

Queda claro entonces, que al tratarse de una conducta instantánea – y no habiendo prueba posterior que demuestre sumariamente la postergación en el tiempo de las presuntas infracciones – no le cabe a la Administración ningún efecto más que dar aplicación al artículo 38 del Código Contencioso Administrativo.

Así las cosas, del texto del mencionado artículo 38 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), se infiere que esta Entidad disponía de un término de tres (3) años contados a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de los hechos, es decir, desde el día **4 de julio del 2007**, fecha en la cual, mediante visita técnica se evidenció por parte de la Autoridad Ambiental el presunto incumplimiento de las obligaciones por estar realizando almacenamiento de elementos catalogados como peligrosos, sin contar con la respectiva autorización ambiental, en la actividad comercial desarrollada, por parte de la Sociedad Comercial **PLANETA VERDE LTDA** identificada con Nit. 830.094.598-6, representada legalmente por la señora **MARIA FLOR MARTINEZ ALONSO** identificada con cedula de ciudadanía N° 20.871.475, ubicado en el predio la Carrera 65 A N° 7 – 93 (dirección antigua) – Carrera 65 A N° 4 G – 59 (Dirección nueva) de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

Por lo tanto, la Secretaría Distrital de Ambiente durante el referido lapso se encontraba en la obligación de expedir el acto administrativo que imponía la sanción, con la consecuente



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

identificación plena del infractor, y además, verificar que el mismo quedara ejecutoriado conforme a lo dispuesto en el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.

Conforme a lo anterior, esta Autoridad encuentra que el asunto bajo examen reúne las exigencias establecidas en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, por cuanto la autoridad ambiental contaba con tres (3) años a partir del **4 de julio del 2007**, tiempo que se cumplió el **4 de julio del 2010**, para pronunciarse de fondo en la presente investigación, situación que no ocurrió y por ello ha operado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria.

Evidenciando el defecto fáctico y material de que adolece el **Resolución No. 2453 del 8 de agosto del 2008**, respecto de la imposibilidad de exigir derechos y obligaciones sobre unos hechos de los cuales operó la caducidad, es claro que la Administración perdió la facultad sancionatoria sobre el suceso generador del que tuvo conocimiento el día **4 de julio del 2007**.

Así las cosas, una vez aclarada la identidad del presunto sujeto infractor de las normas ambientales en materia de y residuos peligrosos, esta Entidad debe señalar que con relación a los hechos investigados dentro del proceso sancionatorio ha operado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria de la Secretaría Distrital de Ambiente, así como la necesidad de archivar las diligencias contenidas en el Expediente SDA-08-2008-3971 y de esta manera, se resolverá en el presente acto administrativo.

Respecto a la medida preventiva de suspensión de actividades, impuesta en la **Resolución No. 2453 del 8 de agosto de 2008**, y conforme a lo visto en el presente asunto, dicha resolución, fue emitida en vigencia del Decreto 1594 de 1984, razón por la cual son aplicables las disposiciones de dicha normativa, además mediante documento con **Radicado No. 2010ER46630 del 19 de agosto del 2010**, la Alcaldía Local de Puente Aranda nos informa que *“procedió a imponer dicha medida, encontrando que ya no funciona el establecimiento denominado **PLANETA VERDE LTDA.**, y que actualmente en dicha dirección funciona el establecimiento denominado **“Expolaminados Ltda.”**, motivo por el cual se procedió a suspender la aplicación de la medida.*

En relación a que, la **Resolución No. 2453 del 8 de agosto del 2008** se emitió con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y tuvo fundamento en la visita técnica realizada el día **4 de julio del 2007** y el **Concepto Técnico No. 15857 del 27 de diciembre del 2007**, resulta procedente establecer como primera medida que la normativa aplicable al presente caso es el Decreto 1594 de 1984, fecha desde la cual han cambiado las circunstancias, por la desaparición de los supuestos que la originaron, y la sustracción del objeto de la medida.

Es de resaltar que, mediante documento con **Radicado No. 2010ER46630 del 19 de agosto del 2010** la Alcaldía Local de Puente Aranda, nos informa que *“procedió a imponer dicha medida, encontrando que ya no funciona el establecimiento denominado **PLANETA VERDE LTDA.**, y que actualmente en dicha dirección funciona el establecimiento denominado **“Expolaminados Ltda.”**, motivo por el cual dicha medida nunca se ejecutó.*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Unido a lo anterior, se puede evidenciar en el Registro Único Empresarial (Rúes), mediante número de matrícula 1095022 de fecha 11 de junio del 2001 y renovada el 8 de marzo del 2018, que dicha sociedad denominada **PLANETA VERDE LTDA**, se encuentra actualmente activa, pero que actualmente, tal como lo informa la Alcaldía de Puente Aranda, la dirección donde desarrolla sus actividades corresponde a la sociedad "**Expolaminados Ltda.**"

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que finalmente, el numeral 6) del Artículo Primero de la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental la facultad de expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR la caducidad de la facultad sancionatoria que tiene la Secretaría Distrital de Ambiente respecto de los hechos que originaron el proceso sancionatorio iniciado mediante la **Resolución No. 2453 del 8 de agosto del 2008** en contra de la sociedad comercial **PLANETA VERDE LTDA** identificada con Nit. 830.094.598-6, representada legalmente por la señora **MARIA FLOR MARTINEZ ALONSO** identificada con cedula de ciudadanía N° 20.871.475, ubicado en el predio la Carrera 65 A N° 7 – 93 (dirección antigua) – Carrera 65 A N° 4 G – 59 (Dirección nueva) de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Sin perjuicio de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, deberá continuar realizando las acciones de seguimiento y control en la Carrera 65 A N° 7 – 93 (dirección antigua) – Carrera 65 A N° 4 G – 59 (Dirección nueva) de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad., a través de visita técnica con el fin de evaluar la situación ambiental y el cumplimiento de la normatividad ambiental.



ARTÍCULO SEGUNDO. - Levantar en forma definitiva la medida preventiva impuesta mediante **Resolución No. 2453 del 8 de agosto del 2008**, consistente en la suspensión inmediata de las actividades de almacenamiento trapos y estopas impregnadas con solventes, recipientes impregnados con solventes y pinturas y residuos eléctricos y electrónicos (computadores), elementos catalogados como residuos peligrosos que se llevan a efecto en el predio ubicado en la Carrera 65 A N° 7-93 (dirección antigua) – Carrera 65 A N° 4 G – 59 (dirección nueva), en la localidad de Puente Aranda, de esta ciudad, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO- Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Alcaldía Local de Puente Aranda, para que por su intermedio se ejecute de forma inmediata lo dispuesto en el Artículo 2° de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO. – Notificar la presente resolución a la sociedad comercial **PLANETA VERDE LTDA** identificada con Nit. 830.094.598-6, a través de la señora **MARIA FLOR MARTINEZ ALONSO** identificada con cedula de ciudadanía N°20.871.475, en calidad de representante legal, y/o quien haga sus veces en la dirección TRV 78 C NO 6 D - 37 INT 1, de conformidad con el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

ARTÍCULO QUINTO. - Remitir copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, ordenar el **ARCHIVO** de las diligencias sancionatorias contenidas en el Expediente **SDA-08-2008-3971**, como consecuencia de las consideraciones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEPTIMO - Ordenar la publicación de la presente providencia en el Boletín ambiental. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO - Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual deberá presentarse ante la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria de Ambiente, el cual deberá interponerse por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JENNIFER LIZZ MARTINEZ MORALES	C.C:	1065609790	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170920 DE 2017	FECHA EJECUCION:	15/03/2018
--------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

RAISA STELLA GUZMAN LAZARO	C.C:	1102833656	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180265 DE 2018	FECHA EJECUCION:	15/03/2018
----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

CARLOS EDUARDO SILVA ORJUELA	C.C:	1014185020	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180506 DE 2018	FECHA EJECUCION:	16/03/2018
------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

JULIO CESAR PINZON REYES	C.C:	79578511	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/03/2018
--------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

JULIO CESAR PINZON REYES	C.C:	79578511	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/03/2018
--------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

CARLOS EDUARDO SILVA ORJUELA	C.C:	1014185020	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180506 DE 2018	FECHA EJECUCION:	11/04/2018
------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	11/05/2018
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

EXPEDIENTE: DM – 08 – 2008 - 3971

SOCIEDAD: PLANETA VERDE

ACTO: CADUCIDAD Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA

PROYECTO: JENNIFER LIZZ MARTINEZ MORALES

REVISÓ: SONIA MILENA STELLA

REVISÓ Y APROBÓ: RAISA STELLA GUZMAN

LOCALIDAD: PUENTE ARANDA

CUENCA FUCHA